

**RESOLUCION DIRECTORAL****Piura, 16 JUN. 2022**

VISTO: La Hoja de Registro y Control N°16982-2021 de fecha 19 de diciembre de 2021, La Opinión Legal N° 197-2022/DRSP-4300205 de fecha 07 de junio de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de la referencia la administrada ROSA QUEVEDO MEDINA, en su condición de Cesante de la Dirección Regional de Salud Piura, quien solicita pago continuo en su pensión de cesantía de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal dispuesta por el Art.184° de la Ley 25303, reajuste, reintegro e intereses legales;

Que, mediante R.D N° 090-1991-UTES-PERS de fecha 19 de febrero de 1991, resolvió aceptar la renuncia presentada por doña ROSA QUEVEDO MEDINA, al cargo de Técnico en Enfermería II, STA del Hospital de Apoyo de Sullana y otorga pensión de cesantía, y se le concede compensación por tiempo de servicio;

Que, la recurrente ROSA QUEVEDO MEDINA, solicita pago continuo en su pensión de cesantía de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal Mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra mensual dispuesta por el Art. 184° de la Ley 25303, más reajuste del 16% dispuesto por el D U N° 090-96, 073-97 y 011-99, y reintegros a partir del 01 de enero de 1991 hasta la fecha, con deducción de los S/. 66.79 soles mensuales que se le viene pagando, más intereses legales;

Que, de lo actuado, la administrada tiene la condición de cesante a partir del 16 de febrero de 1991 bajo el régimen de pensiones de la Ley N° 20530, habiendo ostentado el cargo de Técnico en Enfermería II Nivel STA del Hospital de Apoyo de Sullana;

Para dilucidar la pretensión de las administradas, respecto al reconocimiento al pago actualizado de la bonificación establecida por el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, se advierte de la norma, que a los funcionarios y servidores de la administración pública que laboraban en zonas rurales y urbano marginales se otorgaba una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Art. 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispositivo legal que se prorrogó hasta el año 1992 conforme al Art. 269° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, siendo por tanto aplicable dicho dispositivo para el personal que durante este periodo se encontraba laborando en condición de nombrado, de lo cual se infiere que dicha norma no tiene carácter retroactivo ni ultraactivo;

**RESOLUCION DIRECTORAL****Piura, 16 JUN. 2022**

Que, respecto a la bonificación diferencial, es necesario tener presente que se otorga para compensar **CONDICIONES EXCEPCIONALES DE TRABAJO**. Sin embargo, se advierte de la revisión de los actuados que la recurrente no se encuentra dentro del supuesto de hecho para acogerse al citado beneficio, **dado que no existe medio probatorio alguno de carácter instrumental que acredite de manera fehaciente que el servidor se encuentra comprendido dentro de los alcances del Art. 184° de la Ley N° 25303, es decir, no aprueba que efectivamente trabajó en una zona rural o urbano marginal;**

Al respecto, se debe tener presente que la jurisprudencia ha sido uniforme al señalar que la bonificación diferencial en virtud de la aplicación del Art. 184 de la Ley N° 25303, debe interpretarse teniendo en cuenta con carácter concurrente dos aspectos: a) el aspecto territorial; para verificar si los servidores laboraban en zonas rurales y/o urbano marginales y b) el aspecto temporal, para determinar si durante la vigencia de la norma se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública; advirtiéndose de los actuados que el servidor no cumple con ambos requisitos, que si bien acreditó el cumplimiento del requisito de temporalidad, sin embargo no ha laborado en zona urbano marginal, ya que no existe resolución administrativa del sector salud en la que se señale que la Dirección Regional de Salud Piura se encuentra comprendida dentro de los alcances de las zonas rurales y urbano-marginales y del personal comprendido en ella;

Que, conforme al Informe Legal N° 377-2021-SERVIR/GG/OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, "De acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto";

Que, de acuerdo con el desarrollo normativo expuesto se concluye que la referida disposición estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia;

Que, de lo actuado se advierte que ROSA QUEVEDO MEDINA, tenía la condición de servidora nombrada, habiendo desempeñado el cargo de Técnica en Enfermería II del Hospital de Apoyo de Sullana, y conforme se corrobora de la boleta de pago que obra en autos, percibe la bonificación urbano marginal dispuesta por el Art. 184° de la Ley N° 25303, por la suma de S/. 66.79 soles, además del incremento del 16% dispuesto por el D.U N° 073-97 Y 011-99, en tal sentido, queda fehacientemente acreditado que la entidad ha cumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la remuneración total y del periodo que correspondía, durante el cual estuvo vigente la norma. Por consiguiente, la pretensión del recurrente no resulta amparable;

**RESOLUCION DIRECTORAL****Piura, 16 JUN. 2022**

Que, siendo así, de acuerdo a lo prescrito en la Cuarta Disposición Complementaria Final del D.L N° 1153 "Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho". En consecuencia, carece de asidero legal que se reconozca una bonificación que no le corresponde al personal asistencial de salud, puesto que el D.L 1153, prohíbe expresamente el pago de un concepto que no está establecido en el propio dispositivo legal; por lo tanto, la pretensión de la recurrente no resulta amparable;

Que, por otra parte, la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su Art. 6, establece: Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Por lo que. Se advierte de los actuados que la pretensión de la administrada no resulta amparable;

Que mediante la Opinión Legal N° 197-2022/DRSP-4300205 OPINA: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por ROSA QUEVEDO MEDINA, en su condición de Cesante, sobre pago continuo en su pensión de cesantía de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal dispuesta por el Art. 184° de la Ley 25303, reajuste del 16% dispuesto por el D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, y reintegros a partir del 01 de enero de 1991 hasta la fecha e intereses legales, por los fundamentos antes expuestos;

Que, estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2022;

SE RESUELVE:

**RESOLUCION DIRECTORAL****Piura, 16 JUN. 2022**

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por **ROSA QUEVEDO MEDINA**, en su condición de Cesante, sobre pago continuo en su pensión de cesantía de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal dispuesta por el Art. 184° de la Ley 25303, reajuste del 16% dispuesto por el D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, y reintegros a partir del 01 de enero de 1991 hasta la fecha e intereses legales, por los fundamentos antes expuestos;

ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO 3°.- Hágase de conocimiento al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

FAM/JDPP/JMVB/gfva.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA

MED. FERNANDO AGÜERO MIJA
DIRECTOR GENERAL

